



REGLAMENTO DE JUBILACION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 1º: Tendrán derecho a la Jubilación Extraordinaria todos los afiliados a la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires en las condiciones que contempla el artículo 60º de la Ley 8.119 y sus modificatorias, y que hubieran dado cumplimiento a las obligaciones emergentes de las mismas y sus reglamentaciones.

ARTICULO 2º: La Jubilación Extraordinaria se otorgará a solicitud del afiliado en concordancia con los requisitos exigidos por la Ley y este reglamento.

ARTICULO 3º: Todo afiliado para ejercer el derecho al otorgamiento de la Jubilación Extraordinaria, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Comunicar el estado de incapacidad permanente, mediante solicitud en un formulario suministrado por la Caja; dicha solicitud podrá ser confeccionada por el afiliado o cualquier persona en su nombre con poder suficiente y en ella se propondrá al médico para integrar la Junta prevista en el artículo 61º de la Ley 8.119. Corresponde aclarar que los honorarios y gastos de dicho médico correrán por cuenta del afiliado.

b) El afiliado que peticione el otorgamiento de la Jubilación Extraordinaria deberá acompañar junto con la solicitud, una Historia Clínica en formulario provisto por la Caja donde conste diagnóstico de la enfermedad y grado de incapacidad y todos los antecedentes y/o estudios relacionados con la causal invocada para la prestación de referencia.

c) El afiliado deberá presentar conjuntamente con la solicitud su L.E., L.C. o D.N.I. legalmente válido.

d) Los antecedentes citados podrán ser presentados en oportunidad de constituirse la Junta Médica, si es que el interesado no los tuviere en su poder cuando peticione la prestación.

e) En todos los casos, si el afiliado lo desea podrá presentar los antecedentes en sobre cerrado. Si así lo hace la Junta Médica, en oportunidad de constituirse, procederá a la apertura del sobre y, una vez producido su dictamen, procederá a cerrar nuevamente el sobre.

f) El sobre cerrado conteniendo los antecedentes debidamente identificados quedará en custodia en el Departamento de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios por vida del afiliado, pudiendo ser destruido luego del fallecimiento del mismo.

g) En cuanto a sus aportes el afiliado debe haber abonado los mismos en forma regular (Conf. artículo 60º inc. c) de la Ley 8.119 y sus modificatorias). A tales efectos se considerará como tal el pago de los aportes previsionales a las épocas de sus respectivos vencimientos, en un número no inferior a los últimos 36 (treinta y seis) meses anteriores a la fecha de solicitud del beneficio. **A dicha fecha no debe mantener ningún tipo de deuda con la Institución.**

h) El plazo de interrupción en el ejercicio profesional no podrá ser superior a un tercio (1/3) del total de años transcurridos desde el inicio del ejercicio profesional del solicitante, hasta el día en que el mismo solicite la Jubilación Extraordinaria.

Para el caso en que el solicitante haya tenido interrupción en el ejercicio profesional, el mismo podrá presentar una nota en carácter de declaración jurada indicando los motivos que la causaron y acompañando los elementos de prueba que, a juicio del Directorio, justifiquen el o los períodos de interrupción.

ARTICULO 4º: La presentación de la solicitud de Jubilación Extraordinaria a que alude el artículo anterior, obliga a la Caja a la designación de la Junta Médica que prevee el artículo 61º de la Ley 8.119.

ARTICULO 5º: El haber jubilatorio se liquidará a partir de la fecha de la cancelación de matrícula (art. 57º Ley 8.119). Previo al pago del haber, el afiliado prestará juramento ante el Director titular o Suplente de su Distrito, de no ejercer directa o indirectamente la profesión odontológica



Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires

en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, de retirar chapa, inscripción, leyenda o publicidad que indujera exteriorizar su ex-actividad o a confundir su condición de odontólogo en pasividad, mediante formulario previsto por la Caja.

ARTICULO 6º: Para el pago de la Jubilación Extraordinaria, se considerarán todos los meses de 30 días.

ARTICULO 7º: En concordancia con lo estipulado en el artículo 60º inciso e) de la Ley 8.119 el monto mensual de la Jubilación Extraordinaria será el 100% de la Jubilación Ordinaria. Los lapsos menores de treinta (30) días se abonarán en la parte proporcional que correspondiere.

ARTICULO 8º: El Directorio de la Caja de Seguridad Social, acorde con lo estipulado en el artículo 61º de la Ley 8.119, ejercerá controles y verificaciones que considere conducentes a la correcta aplicación y administración de la prestación, que prevee el reglamento y al cumplimiento de los fines enunciados en la citada ley y sus modificatorias. A tal fin podrá:

a) Solicitar la comparencia del beneficiario ante un médico de la institución, a fin que el mismo proceda a su revisión y constate la persistencia de la incapacidad causante de la prestación.

b) Para el supuesto de constatarse por el profesional médico actuante, una evolución en la incapacidad que permita inferir su desaparición o disminución en grado susceptible de producir el cese del beneficio, el Directorio podrá convocar la constitución de una Junta Médica integrada por dos facultativos de la Institución y un tercero en representación del afiliado a quien se deberá notificar en forma fehaciente tal circunstancia. Con el dictamen de esta Junta Médica, el Directorio resolverá acerca de la prosecución del beneficio o su cese, comunicando en todos los casos su decisión al afiliado en forma fehaciente. La negativa del afiliado a someterse a este contralor médico, constituirá presunción de la desaparición de la incapacidad y facultará al Directorio para disponer el cese de la prestación, en tanto no se demuestre por el afiliado la subsistencia del estado de incapacidad.

c) Sin perjuicio de las facultades mencionadas en los incisos anteriores, durante la vigencia del beneficio, al menos una vez al año el expediente será revisado por el Asesor Médico de la Caja, pudiendo el mismo exigir la documentación que considere pertinente a los fines de evaluar el estado actual de la incapacidad del afiliado. La negativa del afiliado a proveer la documentación que se le requiera, facultará al Directorio para formar una nueva Junta Médica, aplicándose en torno a la misma lo dispuesto en el inciso anterior.

Asimismo se dejará constancia en la solicitud de Jubilación Extraordinaria y en la resolución que otorgue el beneficio que el mismo corresponde en tanto y en cuanto la incapacidad para ejercer la profesión continúe en el tiempo y debe cesar en cuanto la misma desaparece.

ARTICULO 9º: La comprobación de simulación de enfermedad por parte del afiliado a los efectos de la percepción de la Jubilación Extraordinaria o el falseamiento de datos a los mismos fines, será sancionada con la suspensión del goce de la prestación, debiendo el H. Directorio efectuar las acciones conducentes al reintegro de las mismas abonadas indebidamente, sin perjuicio de las acciones legales y éticas que pudieren corresponder.